



Expediente: CEDHV/1VG/CHI/0235/2018¹

Recomendación 065/2023

Caso: Trato discriminatorio en contra de una persona menor de edad en el ámbito escolar y omisiones por parte de la SEV durante la investigación del caso, así como injerencias arbitrarias en el derecho al trabajo.

Autoridades Responsables: Secretaría de Educación de Veracruz

Víctimas: V1, V2

Derecho humano violado: Derecho a la igualdad y no discriminación. Principio del interés superior de la niñez. Derecho al trabajo.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO ESCOLAR.	7
B) DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR)	14
C) DERECHO AL TRABAJO.....	18
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	20
IX. PRECEDENTES	24
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	25
RECOMENDACIÓN N° 065/2023	25

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 065/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)**, de conformidad con los artículos 4 y 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126, fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, la identidad de la víctima y testigos será resguardada mediante la consigna **V1** y **T1-T8** por tratarse de personas menores de edad en la fecha de los hechos.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El primero de junio de dos mil dieciocho, se inició una queja de oficio¹ en favor de V1, por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a la Secretaría de Educación de Veracruz, con motivo de una nota periodística publicada por *La Opinión Huasteca* el treinta y uno de mayo del mismo año, bajo el encabezado “Ignora la SEV denuncia por maltrato infantil”, cuyo contenido es el siguiente:

*“[...] Chicontepec, Ver. Padre de familia inconforme con las autoridades educativas, debido a que **han hecho caso omiso a la denuncia de presunto maltrato que se cometió en agravio de [V1]** que estudia el [...] ubicada en [...]. V2, vecino de la comunidad de [...], manifestó que en relación a la queja que formuló por escrito el pasado 27 de abril en contra de [...], [...] adscrito a la escuela [...], no ha tenido respuesta por parte de las autoridades educativas [...]” [sic] -----*

6. Mediante Acta Circunstanciada del siete de junio de dos mil dieciocho², personal de esta CEDHV hizo constar que V2, en representación de V1, ratificó la queja iniciada, manifestando lo siguiente:

*“[...] que sí desea presentar su queja en contra del Prof.[...], [...] de [V1], quien cursa el primer año y es **víctima de violencia psicológica** de parte de este [...] quien continuamente lo **agrede y humilla** de manera verbal, agregando que no sabe las fechas y hora de los hechos pero esos datos los puede aportar [V1]; y también desea presentar su queja en contra del Profesor, [...] de la escuela a quien le pidió que intervenga en los hechos del cual ha sido víctima [V1] desde el 21 (sic) de abril del 2018, y ha sido omiso el Profesor es decir no le ha contestado y tampoco ha hecho nada para atender la queja; pidiendo que la Comisión inicie una queja y emita las recomendaciones en contra de estos dos profesores o en contra de quienes resulten responsables por la violación a los derechos humanos de [V1] [...]” [sic] -----*

7. Escrito de narración de hechos por parte de V1³, entregado el tres de julio de dos mil dieciocho, en el cual precisó lo siguiente:

*“[...] Por medio de la presente me dirijo a esta instancia de la manera más atenta y respetuosa para informarle lo que está pasando en la Escuela [...], por miedo no le había dicho a [V2] lo que me estaba pasando para que no se metiera en problemas con el maestro [...] ya que el día 09 de abril no quiso dejarme pasarme al salón de clases porque me dijo que hasta que no pagara unos dulces que yo no debía y yo le dije a [V2] y [V2] que él los debía y no yo, pero que eso no tenía excusa para que no entrara a clases, y me dijo que yo ya estaba reprobado también, **[V2] le dijo que por qué me decía gay** y también le dijo que por qué me puso el castigo de hacer 800 planas para que las hiciera y yo no quería que mi mamá supiera porque el maestro me dijo que si decía me reprobaba cosa que cumplió su promesa y **también le dijo [V2] por qué me había sacado una credencial color rosa para salir al baño y que no entrara al baño de los hombres que a mí me tocaba el baño de mujeres porque era gay y luego en 3 ocasiones me encontró en el baño que no recuerdo fechas y me dijo que él no entraba al baño porque estaba un gay que hasta que no saliera él entraba en forma burlesca**, después que yo le dije a mi papá el maestro [...] me dijo que me iba a ir muy mal y mi papá al enterarse de todo esto le hizo un oficio al director [...] para que tomará cartas en el asunto hasta ahorita el director me dijo que no me siguiera metiendo en problemas porque me iba a ir muy mal, el Director se burla de mí porque al maestro no se le pudo hacer nada cosa que él sigue burlándose de mí, el director y el maestro [...]” [sic] -----*

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del

¹ Acuerdo de inicio visible en fojas 4-6 del Expediente.

² Foja 7 del Expediente. Todas las actas levantadas por personal actuante son realizadas con fundamento en los artículos 31 de la Ley de esta CEDHV y 103, 145 y 151 de su Reglamento Interno.

³ Fojas 26 y 30.

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, resulta procedente para esta Comisión conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, por tratarse de actos y omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes (principio del interés superior), derecho a la igualdad y no discriminación y derecho al trabajo.

10.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las conductas son atribuibles a la Secretaría de Educación de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

10.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.

10.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que la ejecución de los hechos ocurrió en el ciclo escolar agosto 2017 – julio 2018, y la queja fue ratificada el siete de junio de dos mil dieciocho. Esto es, dentro del término de un año para la presentación de la queja, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11.1. Establecer si V1 fue víctima de discriminación por percepción por personal docente de la Escuela [...], en Chicontepec, Veracruz.

11.2. Determinar si la denuncia de maltrato escolar realizada por V2, en representación de V1, fue atendida por personal directivo de dicho plantel mediante una investigación acorde con el interés superior de la niñez.

11.3. Analizar si V2 sufrió injerencias arbitrarias en su trabajo por parte de la autoridad escolar señalada, como represalia por haber realizado la denuncia.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

12.1. Se inició la queja de oficio y posteriormente fue ratificada por V2, en representación de V1.

12.2. Se otorgó la garantía de audiencia a la Secretaría de Educación de Veracruz, en su carácter de autoridad señalada como responsable.

12.3. Se acudió a la Escuela [...], en Chicontepec, Veracruz (lugar de los hechos), para entrevistar a posibles testigos.

12.4. Se solicitó información en colaboración a la Fiscalía General del Estado.

12.5. Se solicitó la colaboración del DIF Municipal de Chicontepec, Veracruz, para la valoración psicológica de V1, misma que no pudo concretarse.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

14.1. V1 fue víctima de discriminación por percepción por parte de personal docente de la Escuela [...], en Chicontepec, Veracruz.

14.2. La denuncia de maltrato escolar realizada por V2, en representación de V1, no fue atendida por personal directivo de dicho plantel mediante una investigación acorde con el interés superior de la niñez.

14.3. V2 sufrió injerencias arbitrarias en su trabajo por parte de la autoridad escolar señalada, como represalia por haber realizado la denuncia.

VI. OBSERVACIONES

14. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁴.

15. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

16. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

18. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en

4 Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁷ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párrafo 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

19. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano.

20. Como se detalla en el siguiente apartado, personal de la Secretaría de Educación de Veracruz violó los derechos de V1 al proferirle un trato discriminatorio en razón de la percepción de sus preferencias sexuales, situación que una vez denunciada por V1 y por V2 no fue atendida de conformidad con el interés superior de la niñez. Aunado a ello, V2 padeció injerencias arbitrarias en su trabajo con motivo de haber realizado la denuncia.

21. En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

22. De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

23. Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas para los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

24. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados en el presente caso, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO ESCOLAR.

25. El derecho a la igualdad y a la no discriminación se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Frente a este

derecho, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, de forma inversa, por considerarlo inferior reciba un trato diferenciado que lo discrimine e impida el goce de sus derechos⁸.

26. La Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad (artículo 1) y tienen todos los derechos y libertades proclamados en aquella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política *o de cualquier otra índole*, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (artículo 2).

27. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce en sus artículos 1.1 y 24 la igualdad de todas las personas, y señala que los Estados tienen el deber de garantizar que aquéllas bajo su jurisdicción gocen de sus derechos en *pro* de la igualdad.

28. En México, el párrafo último del artículo 1 de la CPEUM prohíbe la discriminación. Asimismo, el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que se entenderá por discriminación toda *distinción, exclusión* o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, *preferencias sexuales*, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

29. El principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*; es decir, se trata de un derechos inderogable tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, y sus violaciones son las más graves del derecho internacional. Por consiguiente, los Estados deben de abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*. Asimismo, están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades y que causan perjuicio a determinado grupo de personas, lo cual implica un deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias⁹.

⁸ Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, Serie C No. 310, párrafo 93.

⁹ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrafos 61-65.

30. En efecto, la orientación sexual es una categoría sospechosa de discriminación reconocida por los artículos 1 de la CPEUM¹⁰, 1.1 de la CADH¹¹ y 3¹² de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

31. La orientación sexual y la identidad de género de las personas están protegidas por dicha Convención; en consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual¹³.

32. Además, la discriminación puede tener fundamento en una orientación sexual *real* o *percibida*. En efecto, es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la *percepción* que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la autoidentificación de la víctima¹⁴. Así, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales. Esta disminución de identidad se concreta en un trato diferenciado y, en consecuencia, en la vulneración de sus derechos humanos¹⁵.

33. Ahora bien, toda vez que en el presente caso la discriminación se ha ligado a un trato diferente, de exclusión y de rechazo en el ámbito escolar, es importante agregar que el artículo 4 fracción I de la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave define como *acoso escolar* al uso intenso o repetido de expresiones escritas, verbales o visuales o un acto físico, gesto o cualquier combinación de ellos, dentro o fuera de su centro educativo, dirigidos en contra de otro estudiante que se encuentre indefenso, con el propósito de: **a)** causarle daño físico o emocional, o daños a su propiedad; **b)** colocarlo en una situación de temor razonable de daños a su

¹⁰ CPEUM. Artículo 1º: [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹¹ CADH. “Artículo 1.1: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o **de cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. La Corte IDH ha establecido que **la orientación sexual es una categoría protegida por la CADH dentro del término “cualquier otra condición social”**, toda vez que los criterios del citado artículo no son un listado taxativo o limitativo, sino meramente enunciativo, por lo que debe ser interpretado de la forma más favorable a la persona y conforme a la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo. Cfr. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafos 84-91.

¹² Artículo 3. Por discriminación se entenderá toda forma de **preferencia, distinción, exclusión, restricción o rechazo**, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que tenga por objeto y resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y **la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas**, o cualquier otro efecto que atente en contra de la dignidad humana, basada en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, **la preferencia sexual**, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o alguna otra condición.

¹³ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, *supra*, párrafo 91.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párrafo 380.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párrafo 120.

persona, dignidad o propiedad; *c*) generarle un ambiente hostil dentro de la escuela; *d*) violarle sus derechos en la escuela; y *e*) alterar material y sustancialmente el proceso educativo y el funcionamiento pacífico y ordenado de una escuela.

34. Al respecto, la SCJN ha dicho que la evaluación de una responsabilidad por *bullying* escolar debe realizarse a partir de la protección reforzada que merecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a la dignidad, a la educación y *a la no discriminación*. Asimismo, ha reconocido que las acciones o conductas de agresión puede atribuirse tanto a alumnos como a *profesores*¹⁶.

35. En el presente asunto, V1 señaló¹⁷ que, como alumno de la Escuela [...] de Chicontepec, Veracruz, durante el ciclo escolar que estaba terminando (agosto 2017 – julio 2018), un docente lo agredía con burlas e insultos por ser presuntamente una persona homosexual¹⁸.

36. V1 precisó que dicho profesor lo llamaba “*gay*”; que cuando pedía permiso para ir al sanitario le daba una credencial de color rosada, la cual sólo se entregaba a las mujeres, según las reglas de la escuela; que le decía que él debía entrar al baño que correspondía a las mujeres porque era “*gay*”; y que en tres ocasiones en que el adolescente se encontraba en el sanitario para hombres, el profesor llegaba y comentaba que había un “*gay*” en el baño, por lo que no iba a entrar hasta que se saliera, refiriéndose de tal manera al adolescente.

37. V1 informó de tales hechos a V2, quien desde el diez de abril de dos mil dieciocho habló con el Director del plantel educativo. En efecto, dicho funcionario reconoció¹⁹ que en esa fecha se enteró de que V1 acusaba a un docente de catalogarlo como homosexual y, en razón de ello, exhibirlo mediante burlas y rechazos, tanto en el salón de clases como en el sanitario de la escuela. Asimismo, el Director aseguró *haber tomado acciones para sancionar* al profesor acusado de conformidad con el artículo 8 fracción XIII²⁰ de la citada Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz, levantándole una acta de extrañamiento.

16 SCJN. Primera Sala. T.A. 1a. CCCXIV/2015 (10a.), publicada el 23 de octubre de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010267.

¹⁷ V1 agregó que el profesor señalado como responsable también lo amenazó con reprobarlo en su materia si le contaba a sus padres del maltrato que recibía; no obstante, hasta el momento no obra constancia alguna que permita afirmar que las calificaciones recibidas en dicha materia fueran parte o consecuencia de los actos de discriminación acreditados, aunado a que el alumno tampoco reprobó la materia en cuestión en ese periodo escolar. Asimismo, dijo que se le había castigado imponiéndole la tarea de hacer 800 planas; sin embargo, no las realizó porque V1 le dijo que no lo hiciera. V. Evidencia 13.13. En el mismo sentido, resulta única, aislada e insuficiente la acusación de que el maestro señalado ofreció dinero a V2 para dar por terminado el problema, no obstante, se tiene conocimiento de que el quejoso interpuso una denuncia por tales hechos (V. Evidencia 13.5.), por lo que será la Fiscalía correspondiente quien determinara la existencia o no de algún delito que perseguir.

¹⁸ Aunque V1 no informó a este Organismo que esa fuera su orientación sexual, su caso se analiza bajo esta categoría sospechosa de discriminación, con la finalidad de determinar si el trato diferenciado en su agravio derivó de la percepción que el docente tenía sobre su orientación sexual.

¹⁹ V. Evidencias 13.3., 13.17, y 13.18.

²⁰ Artículo 8. El Director escolar tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...] XIII. Sancionar a los autores de acoso escolar y represalias [...] V. Párrafo 65 (comentario a la fracción XIII del artículo en mención) de la presente Recomendación.

V1 sufrió discriminación por percepción

38. Una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable. Así, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva²¹. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su actuación no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio²².

39. El profesor señalado negó²³ los hechos y mencionó que V1 tenía un problema de conducta y que, antes de que V2 tratara el problema (materia de la presente queja) con él y con el Director de la escuela, ya le había enviado tres citatorios a V2 para hablar sobre su indisciplina. Sin embargo, esto no fue sustentado por la autoridad mediante la copia, fecha y/o registro de los citatorios ni de ningún reporte de mala conducta, u otro medio de prueba.

40. Al respecto, un testigo (T1) refirió²⁴ a personal de esta CEDHV que presenció cuando el docente en cuestión, a manera de burla, entregaba un gafete de color rosado a V1 cuando pedía permiso para ir al sanitario. Otro testimonio (T6) precisó²⁵ que dicho maestro constantemente molestaba a V1; que en una ocasión lo encontró llorando en la zona de sanitarios y al preguntarle a sus otros amigos lo que le pasaba, le contaron que, usando palabras ofensivas, el maestro le había dicho que fuera al baño de niñas porque era “gay”. Asimismo, otro grupo de alumnos y alumnas señaló²⁶ que el profesor acusado les faltaba al respeto al ponerles *apodos* y hablarles con groserías.

41. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, durante una reunión²⁷ celebrada en la misma escuela y por acusaciones de otros padres y madres de familia contra el mismo profesor, uno de ellos señaló que su hijo le contó llorando que, en efecto, había oído cómo el maestro maltrataba verbalmente a V1. Otra persona que rindió su testimonio señaló que su hijo le dijo que cuando iban a entrar al salón de clases hacían una formación de niñas y otra de niños, momento en el que el maestro hacía burla a un niño que se adelantaba y decía “dejen que pasen primero las niñas”, haciendo referencia a que él era una niña, lo que incluso había ocasionado burlas de los demás compañeros hacia ese alumno; que ese niño tenía un amigo y el maestro les decía que *eran novios*. En esa reunión, el citado profesor reconoció el *error de haber ofendido verbalmente a otra alumna*.

²¹ Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*, *supra*, párrafo 106.

²² Cfr. Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 244.

²³ V. Evidencias 13.4. y 13.15.

²⁴ V. Evidencia 13.6., primera acta.

²⁵ V. Evidencia 13.6., sexta acta.

²⁶ V. Evidencia 13.6., quinta acta.

²⁷ V. Evidencia 13.18.2.

42. Dicho profesor y el Director de la escuela precisaron a esta Comisión Estatal que, tal y como la víctima y los testigos refirieron, en ese plantel usaban gafetes para autorizar la salida al baño de las y los alumnos, dando uno de color rosado a las mujeres y uno de color azul a los hombres²⁸.

43. De acuerdo con lo analizado, la diferencia en el trato dado a V1 en el ámbito escolar se basó en la percepción que el docente acusado tenía sobre la orientación sexual del adolescente. Esto, como se precisó en párrafos *supra*, se encuentra prohibido por los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y constituye, además, una norma de carácter *ius cogens* dentro del derecho internacional de los derechos humanos.

44. Si bien el profesor negó lo señalado, dos testigos dan cuenta de las expresiones y trato discriminatorio por parte del maestro hacia V1; así como con las constancias aportadas por la propia SEV, en las que se aprecia que otros alumnos confirmaron dicho maltrato (*V. Evidencia 13.18.2.*).

45. Lo anterior coincide con el artículo 6 fracciones XV y XXIV de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, el cual establece como conductas discriminatorias, entre otras, el incitar al odio, la violencia, *el rechazo, la burla, la injuria, la persecución o la exclusión* a través de cualquier medio; y proporcionar un *trato abusivo o degradante*.

46. De tal manera, es posible concluir objetiva y razonadamente que personal dependiente de la Secretaría de Educación de Veracruz adscrito a la Escuela [...] de Chicontepec, Veracruz, dio un trato diferenciado a V1 basado en la *percepción* sobre su *preferencia sexual*, lo cual tuvo como resultado conductas de acoso escolar y discriminación en agravio del alumno a través del rechazo, la burla y la exclusión.

47. En ese tenor, una discriminación de trato no está orientada legítimamente y se aparta de la justicia y de la razón; es decir, persigue fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnan a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana²⁹, como ha quedado acreditado que ocurrió en el presente caso.

48. Además, la conducta definida como acoso escolar (*supra párrafo 34*) también tiene como propósito, entre otros, causar daño emocional, generar un ambiente hostil y violar los derechos dentro

²⁸ V. Evidencias 13.15., punto 4, y 13.18., punto 3.

²⁹ Cfr. Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 47.

de la escuela. Si bien V1 no ha podido ser valorado psicológicamente hasta el momento³⁰, V2 señaló³¹ que la conducta del maestro hacia V1 se había reflejado, a su vez, como violencia psicológica, pues él estaba afectado emocionalmente. Esto fue corroborado con el testimonio de T6³², quien agregó que había visto a V1 llorando a causa del trato que recibía por parte del maestro. Incluso el adolescente quiso cambiarse de escuela³³.

49. De hecho, el Director de la escuela informó³⁴ a este Organismo que cuando V2 se negó a firmar el acta levantada en la reunión del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dijo que era porque con ello no se reparaba la violencia psicológica que padeció V1. Dicho funcionario agregó³⁵ que canalizó al adolescente al Departamento de Trabajo Social y a la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER) para que fuera valorado psicológicamente, pero no demostró que efectivamente hubiera recibido la atención que necesitaba. Además, pese a tener el conocimiento de los hechos denunciados y del daño emocional de V1, consintió que el maestro señalado continuara dándole clases durante un ciclo escolar más³⁶, contrario a los lineamientos que deben observarse durante la intervención de casos de acoso escolar, mismos que, de acuerdo con el artículo 24 fracciones II y VIII de la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deben incluir acciones para proteger la integridad psicológica de las víctimas, así como medidas de protección para que no sufran represalias.

50. De tal manera, los actos de acoso y discriminación en el ámbito escolar que sufrió V1 impactó de forma negativa en su salud emocional, pues se le impidió el goce del derecho de toda persona menor de edad a ser tratada con respeto a su dignidad humana.

51. En efecto, cuando una violación de derechos humanos se traduce en daño a las emociones (*psique*) y perjudica su desarrollo de acuerdo a sus propias convicciones, se produce un daño moral (*inmaterial*). La SCJN ha definido el daño moral como la afectación que una persona sufre en sus derechos de naturaleza intangible, como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor,

³⁰ Aunque la autoridad informó que V1 fue canalizado al Departamento de Trabajo Social y de USAER para su valoración, no probó que efectivamente recibió la atención necesaria; la Fiscalía informó que tampoco pudo valorar a V1 en materia de psicología; y, pese a las múltiples gestiones realizadas por este Organismo ante el Sistema DIF Municipal de Chicontepec, Veracruz, para que valoraran psicológicamente a V1, hasta la fecha de esta resolución dicha atención no se ha concretado, entre otras razones, por temas de dificultad de comunicación con la víctima, por la contingencia sanitaria y por falta de personal debido a los cambios de administración. V. Evidencias 13.8., 13.10., 13.11., 13.13., 13.18., puntos 4 y 5, 13.19., 13.20., 13.21., 13.22., 13.23., 13.24., 13.25. y 13.26.

³¹ V. Relatoría de hechos, párrafo 6 y Evidencia 13.1.1.

³² V. Evidencia 13.6., sexta acta.

³³ V. Evidencia 13.13.

³⁴ V. Evidencia 13.3., punto 5.

³⁵ V. Evidencia 13.18., puntos 4 y 5.

³⁶ V. Evidencia 13.15., punto 3.

reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás³⁷.

52. Así, de conformidad con el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual refiere que el daño moral comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas a través del menoscabo de valores muy significativos para ellas y las alteraciones de carácter no pecuniario; las afectaciones a la integridad psicológica de V1, derivadas de los actos de acoso y discriminación que sufrió, constituyen daño moral.

53. En virtud de todo lo expuesto, puede establecerse objetiva y razonadamente que la diferencia del trato dado a V1 con motivo de una *orientación sexual percibida*, por parte de un docente de la Escuela [...]. de Chicontepec, Veracruz, fue contraria al reconocimiento de su dignidad humana, reflejo del rechazo, prejuicios y estereotipos de dicho maestro, quien, con base en una categoría sospechosa, decidió arbitrariamente excluirlo del goce de sus derechos dentro del centro escolar.

54. Por tanto, queda demostrado que personal de la Secretaría de Educación de Veracruz violó el derecho humano de V1 a no sufrir discriminación, en contravención de los artículos 1 de la CPEUM y 1.1 de la CADH.

B) DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR)

55. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja; su propósito es que todos los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno emprendan acciones para asegurar el bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA).

56. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que la familia, la sociedad y el Estado deben proteger a NNA. Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño señala que la vigencia de los derechos de NNA es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados (artículo 3) y que los Estados tomarán todas las medidas necesarias para proteger a niños y niñas contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo³⁸.

57. En México, el artículo 4 párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De

³⁷ SCJN. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

³⁸ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrs. 111-112.

acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas reforzadas o agravadas, y proteger los intereses de los NNA con la mayor intensidad³⁹.

58. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz. Ésta última, además, establece que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deben erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes (artículo 48 fracción XX), así como establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar (artículo 50 fracción IV).

59. Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece las facultades y obligaciones que tiene cada Director de escuela en materia de acoso escolar, entre éstas, intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar que ocurran en su plantel (fracción VI).

60. Adicionalmente, la Corte IDH ha indicado que una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir con los derechos de NNA señalados en el artículo 19 de la CADH, por lo que los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir, atender e investigar violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo⁴⁰. Así, ante hechos que vulneren los derechos de NNA, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva para determinar las responsabilidades de las personas que resulten responsables.

61. Por tanto, toda vez que en el momento de los hechos la víctima de acoso escolar y discriminación era un adolescente (personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad⁴¹), la Secretaría de Educación de Veracruz tenía el deber de apegar su conducta a las obligaciones descritas con anterioridad, por encontrarse reconocidas en mandatos legales específicos y vigentes, a efecto de garantizar con suficiencia el interés superior de V1.

62. El Director de la Escuela [...] en cuestión reconoció⁴² que desde el diez de abril de dos mil dieciocho, V2 le comentó sobre el acoso y discriminación que sufría V1 por parte de uno de sus

³⁹ SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, supra, párr. 119.

⁴¹ Artículo 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴² V. Evidencia 13.3.

maestros, pidiéndole que interviniera en su favor. Dos días después, el Director habló con el profesor señalado y éste justificó lo ocurrido con un problema de conducta del adolescente. Luego de esto, se comprende que el Director consideró suficiente la explicación ofrecida por el maestro pues contrario a lo que establece el citado artículo 8 fracción VI de la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no realizó ninguna otra acción para la investigación del caso, como verificar la existencia de los presuntos citatorios enviados a los padres de V1, la negativa de éstos para comparecer, entrevistar testigos o buscar alguna otra prueba que pudiera confirmar o descartar los malos tratos hacia el alumno por parte del docente.

63. Ante la falta de respuesta por parte del Director, V2 se acercó a platicar su caso con el Supervisor Escolar y éste le indicó que hiciera la denuncia por escrito y la entregara al Director lo cual ocurrió en la misma fecha⁴³. Ante tal circunstancia, el Director aseguró⁴⁴ que atendió el asunto de conformidad con el citado artículo 8 fracción XIII⁴⁵ de la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De tal manera, las acciones realizadas fueron: a) enviar un citatorio⁴⁶ a los padres de V1 para que el cuatro de mayo del mismo año se presentaran en la escuela para tratar el caso; y b) llevar a cabo una reunión en la fecha señalada para darle solución al asunto.

64. En efecto, la normatividad en cita faculta al Director para intervenir en los casos de acoso escolar. Sin embargo, no fueron atendidas a cabalidad todas las obligaciones allí contenidas, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Fracciones II y III. Implementar el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar y vigilar su cumplimiento. El Director de la escuela informó que no cuentan con dicho Plan⁴⁷.
- Fracción V. Reportar ante la SEV los actos de acoso escolar y la aplicación de las medidas de intervención en el momento en que se presenten. La autoridad escolar no aportó información ni evidencias de haber informado a alguna otra autoridad de la SEV sobre los hechos denunciados por V2 en representación de V1.
- Fracción VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar en su plantel. El Director no ordenó, accionó ni intervino en una investigación formal que otorgara certeza jurídica a la víctima sobre la atención de su asunto. En las acciones implementadas para la atención del caso (supra párrafo 64) no se advierten actos encaminados a la

⁴³ V. Evidencia 13.1.1.

⁴⁴ V. Evidencia 13.3., puntos 2 y 3.

⁴⁵ *Supra nota 58.*

⁴⁶ V. Evidencia 13.1.2.

⁴⁷ V. Evidencia 13.3., punto 4.

investigación y determinación de los hechos. Para la reunión del cuatro de mayo de dos mil dieciocho se citó a dos testigos de descargo, pero éstos, que eran otros profesores de la escuela, no rindieron su testimonio en relación con los hechos denunciados. Así, en esa reunión que fue dispuesta para la resolución de los hechos ni siquiera se contempló solicitar la declaración de V1, ni se buscó a más testigos de los hechos, entre éstos, al alumnado de la escuela que pudo haber presenciado los actos de acoso y discriminación. Además, en uno de sus intervenciones el Director señaló: “ambos tienen diferentes puntos de vista ya que V2 menciona el maltrato y bullying hacia su hijo por parte del profesor y el profesor mencionó en mi presencia que eso no es cierto⁴⁸”. Esto permite suponer objetiva y razonadamente que dicho funcionario actuó con parcialidad, pues una vez que el profesor acusado le dijo que no eran ciertas las acusaciones en su contra, no ordenó ni implementó la investigación respectiva.

- Fracción VII. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito. La autoridad no dio parte a la Fiscalía General del Estado a pesar de que el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tipifica como delito la discriminación.
- Fracción IX. Notificar por escrito al Sistema DIF o a la Secretaría de Salud las situaciones en que la víctima del acoso requiera de atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer. El [...] de la escuela conocía que V1 necesitaba apoyo psicológico (supra párrafo 50), pero además de no haber comprobado que fue atendido por el Departamento de Trabajo Social y USAER, tampoco canalizó al menor de edad a las instituciones establecidas por la Ley en mención.
- Fracción XI. Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar. Como fue señalado en párrafos anteriores, no se realizaron actos para la investigación y determinación del acoso escolar denunciado.
- Fracción XIII. Sancionar a los autores de acoso escolar y represalias. El Director manifestó que en la reunión del cuatro de mayo de dos mil dieciocho se resolvió que el profesor responsable pidiera disculpas a V1 y que recibiera un oficio de extrañamiento, como sanción del caso. No obstante, nada de eso se hizo constar en el acta, sólo que el maestro señalado refirió que, si así lo aceptaban, podía ofrecer una disculpa a V1 y a sus padres; dicha disculpa se realizó de manera oral en la dirección de la escuela, pero existe contradicción sobre la

⁴⁸ V. Evidencia 13.18.

fecha en que presuntamente se realizó, pues en una ocasión se dijo que fue el veintisiete de abril de dos mil dieciocho (antes de dicha reunión) y en otra ocasión se señaló la fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho⁴⁹, pero ninguna de estas afirmaciones ha sido probada. Aunado a esto, el ofrecimiento de disculpas y el oficio de extrañamiento no forman parte del catálogo de sanciones aplicables al personal escolar establecidas en el artículo 48 de la Ley en cita.

- Fracción XV. Establecer responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento del personal escolar de las disposiciones contenidas en la Ley en cita. No se dio vista al Órgano Interno de Control de la SEV para la investigación de responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de la comisión de acoso escolar en agravio de V1.
- Fracción XVI. Elaborar un acta de hechos, cuando se presenten conductas que configuren acoso escolar, en la que se asentarán los datos por sexo y edad de los involucrados, el lugar de su acontecimiento, circunstancias, así como las medidas institucionales tomadas. Posteriormente se asentarán observaciones sobre los resultados de la intervención institucional. El acta levantada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho no incorporó las especificaciones de esta fracción.
- Fracción XVII. Derivar hacia personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo. No existe evidencia de que se haya canalizado la atención e investigación de los hechos hacia personal capacitado en materia de acoso escolar.

65. Por todo lo expuesto, se concluye que la Secretaría de Educación de Veracruz es responsable de faltar a su obligación legal de atender, intervenir, investigar y sancionar el acoso escolar y la discriminación denunciada por V2 en representación de V1, a fin de salvaguardar reforzadamente el interés superior del adolescente. Esto viola el derecho de V1 a la seguridad jurídica en relación con el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

66. Así, al haberse acreditado fehacientemente la vulneración de los derechos humanos de V1 a la igualdad y no discriminación y al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, la autoridad responsable debe garantizar su derecho a la reparación integral del daño.

C) DERECHO AL TRABAJO

67. La libertad de trabajo, en términos constitucionales, recibe una protección amplia. No sólo se limita a reconocer la posibilidad de que cualquier persona elija libremente la profesión, industria,

⁴⁹ V. Evidencias 13.15., punto 5, 13.17., punto 5, y 13.18., punto 2.

comercio o trabajo que le acomode, cuando sean lícitos; sino que también protege las consecuencias de esa decisión.

68. El primer párrafo del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

69. El alcance de esta garantía no debe entenderse restrictivamente. De hecho, el párrafo segundo del artículo 1 de la CPEUM ordena entenderlo en los términos más amplios posibles, favoreciendo en todo momento a la persona para otorgarle mayor protección.

70. Dicha garantía es efectiva en toda interacción entre el trabajador y la autoridad, con independencia de la forma que ésta adopte. Por esa razón, se ha considerado que la violación de este precepto constitucional podría causar daños y perjuicios de difícil reparación, ya que puede privar a las personas de llevar una vida digna o a la vulnerabilidad económica.

71. Por lo anterior, no pasa desapercibido para este Organismo el hecho de que en el momento en que denunció los actos de acoso y discriminación contra V1, V2 empleado del [...] de Chicontepec, y tenía como centro de trabajo el edificio que pertenecía a la [...] –donde estudiaba V1–, toda vez que allí impartían clases ambas instituciones.

72. Bajo este contexto, cuando V2 denunció el acoso escolar y discriminación contra V1, el [...] de la Escuela [...] no sólo faltó a su obligación legal de atender, intervenir y sancionar los hechos, sino que además tomó acciones contra V2 para afectarlo en el ámbito laboral y restringirlo del contacto con la escuela.

73. Esto es así, pues el cinco de junio de dos mil dieciocho, sin ninguna justificación legal, el [...] de la Escuela [...] envió un oficio al Director del [...] para pedirle que, como superior de V2, lo cambiara de adscripción y le informara que únicamente podía acudir a esa escuela a tratar asuntos de V1 en horario de siete a nueve de la mañana⁵⁰. El citado trabajador expuso a esta Comisión que, efectivamente, se le impidió la entrada al plantel educativo y fue adscrito a otro centro de trabajo, porque su jefe no quería problemas con el Director de la otra escuela⁵¹.

74. En tal virtud, esta Comisión Estatal concluye que personal de la Secretaría de Educación de Veracruz ocasionó afectaciones a V2 en el ámbito laboral, en represalia por haber denunciado los

⁵⁰ V. Evidencias 13.18., punto 6, y 13.18.1.

⁵¹ V. Evidencia 13.5.

actos de acoso y discriminación cometidos contra V1 en la Escuela [...] de Chicontepec, Veracruz, lo cual se traduce en una violación a su derecho al trabajo.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

75. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

76. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

77. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

78. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima al adolescente V1 y a V2, quienes deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios que la Ley en cita les otorga y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

79. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, asesoría jurídica, servicios sociales y programas de educación tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. Además, el artículo 62 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas.

80. En tal virtud, de acuerdo con los artículos 61 fracciones I y IV⁵² y 62 de la Ley en cita, la SEV deberá realizar gestiones diligentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que, a la mayor brevedad, V1 tenga acceso a: **i)** atención psicológica especializada con perspectiva de la infancia y la adolescencia⁵³, con el propósito de atender las afectaciones generadas por las violaciones a sus derechos humanos acreditadas, cuando era un adolescente; y, **ii)** programas de educación que garanticen su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, así como para atender la existencia de algún rezago en la materia que impartía el profesor responsable de los actos de acoso escolar y discriminación. -

Compensación

81. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y, -----*

⁵² **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; [...] IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida [...]

⁵³ Visión científica, analítica y política que comprende a las niñas, niños y adolescentes desde su particular contexto de vida y características de desarrollo, para visibilizar y eliminar las causas de la opresión, violencia, discriminación, utilización en cualquier clase de conflictos, por razón de su edad y desarrollo progresivo; generadas por estructuras culturales que reproducen conductas, costumbres, prejuicios, lenguaje, estereotipos o roles que limitan, obstaculizan, menosprecian o alteran sus capacidades para disfrutar y ejercer plenamente sus derechos. Promueve la igualdad, el sano desarrollo y el bienestar de la niñez y la adolescencia, y contribuye a construir una sociedad en donde las niñas, niños y adolescentes, tengan el mismo valor, equidad de derechos y oportunidades (Artículo 4 fracción XXII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).

VIII. *Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...] [sic]* -----

82. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

83. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

84. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

85. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y – en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

86. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz debe pagar una compensación a V1 por el daño moral ocasionado por la violación de su derecho a no sufrir discriminación.

87. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la CEEAIV, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

88. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

89. Por ello, con fundamento en el artículo 72 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SEV debe ofrecer una disculpa –privada, para seguir protegiendo su identidad– a V1 y a V2, escrita o verbal, previo acuerdo con la víctima, en la que se reconozcan las violaciones a sus derechos humanos, su responsabilidad en éstas y se asuma el compromiso de repararle el daño en los términos precisados en esta Recomendación.

90. Además, esta Comisión advierte que las violaciones de derechos humanos acreditadas deben ser investigadas para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz que resulten involucrados, con fundamento en el artículo 72 fracción V de la Ley en cita. Sin embargo, no pasa desapercibido que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, y para faltas administrativas *graves* el plazo de prescripción será de siete años, por lo que el Órgano Interno de Control de la SEV deberá proveer sobre la procedencia del inicio de una investigación administrativa al respecto. -

91. No obstante, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la SEV tenía conocimiento de los hechos desde el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, cuando fue notificada de la presente queja. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de la SEV también deberá resolver por cuanto hace a la responsabilidad que pueda derivarse por la falta de inicio de una investigación desde el momento que personal de esa Secretaría tuvo conocimiento de los hechos.

92. En el mismo sentido, deberá tomarse en cuenta que los hechos analizados en la presente Recomendación en agravio de V1 podrían ser constitutivos del delito previsto en el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que con fundamento en el artículo 28 Bis de la Ley de esta CEDHV dese vista a la Fiscalía General del Estado, con el propósito

de que se les apliquen, en su caso, en términos de las leyes respectivas, los procedimientos y las sanciones que corresponda.

Garantías de no repetición

93. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

94. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

95. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SEV deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes y al trabajo.

96. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

97. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como a no sufrir discriminación y al trabajo, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos; entre las últimas se encuentran: 37/2021, 42/2021, 55/2021, 59/2021, 61/2021, 73/2021, 32/2022, 38/2022, 42/2022, 59/2022, 60/2022, 64/2022, 84/2022, 18/2023 y 30/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

98. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley de esta CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos de su Reglamento Interno; se estima procedente hacer la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 065/2023

MTRO. ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCÍA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Con fundamento en los artículos 61 fracciones I y IV y 62 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar gestiones diligentes ante la CEEAIV para que V1 tenga acceso a: **i)** atención psicológica especializada con perspectiva de la infancia y la adolescencia, con el propósito de atender las afectaciones generadas por las violaciones a sus derechos humanos acreditadas, cuando era un adolescente; y **ii)** programas de educación que garanticen su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, así como para atender la existencia de algún rezago en la materia que le impartía el profesor responsable de los actos de acoso escolar y discriminación.
- b) Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, pagar una compensación a V1 por el daño moral que le fue ocasionado con motivo de la violación a su derecho a no sufrir discriminación, acreditada en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el apartado **IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, inciso B) COMPENSACIÓN.**
- c) Con base en el artículo 72 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ofrecer una disculpa –privada– a V1 y a V2, escrita o verbal, previo acuerdo con la víctima, en la que se reconozcan las violaciones a sus derechos humanos, su

responsabilidad en éstas y se asuma el compromiso de repararle el daño en los términos precisados en esta Recomendación.

- d) De acuerdo con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dar vista a su Órgano de Control para que provea sobre la procedencia del inicio de una investigación administrativa al respecto y por cuanto hace a la responsabilidad que pueda derivarse por la falta de inicio de una investigación desde el momento que personal de esa Secretaría tuvo conocimiento de los hechos, bajo las consideraciones realizadas en el apartado **IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, inciso C) SATISFACCIÓN.**
- e) De conformidad en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes y al trabajo.
- f) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de V1 y V2.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV de la Ley en cita se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1 y V2.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Educación de Veracruz debe pagar a V1, de conformidad con lo establecido en el apartado **IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, inciso C) COMPENSACIÓN.**
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. Con fundamento en el artículo 28 Bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, remítase copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, toda vez que los hechos analizados en la presente Recomendación en agravio de V1 podrían ser constitutivos del delito de discriminación previsto en el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el propósito de que se apliquen, en términos de las leyes respectivas, los procedimientos y las sanciones que corresponda.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV y en virtud de que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación para V1 y V2, notifíquese a las víctimas el contenido de la presente.

OCTAVA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ